



Radicado: **0800131530092023-00042-00**
Proceso: **VERBAL - Reivindicatorio**
Demandante: **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA**
Demandado: **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO**

Señora Juez

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico luisnicolas_0503@hotmail.com, la cual previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 1 de marzo de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, marzo 09 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor LUIS NICOLAS JURADO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°78.020.980, portador de la tarjeta profesional N°275931 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°7.378.220, con domicilio en la calle 3 No. 51B-185 casa 131 urbanización corales 2, correo electrónico aleepardo@yahoo.es, presenta **DEMANDA VERBAL – Reivindicatoria**, en contra de la señora **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.476.821, domiciliada en la carrera 43 N° 95-73 de esta ciudad, correo electrónico marlyhernandez@yahoo.com el cual manifiesta haberlo obtenido del certificado expedido por la cámara de comercio de Barranquilla, el cual aporta.

Pretende el demandante se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble ubicado en la carrera 43 N°95-73 manzana 5 lote 6A barrio el Tabor de esta ciudad, el cual tiene un área de 267 m2 y comprendido por los siguientes linderos por el Norte: con terreno destinado para parque; Sur: con predios de Parrish y Cia Ltda; Este: con predio A; Oeste: con predio de Parrish y Cia Ltda, en donde funciona una escuela de baile y expresión corporal y en consecuencia se condénese al demandado a restituir, a favor del demandante, sin estar obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere en el Art.965 del C.C. por ser la demandada poseedora de mala fe; además, que en la restitución del inmueble en cuestión, se comprendan las cosas que forman parte del predio, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con él.

Se trata de un Proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio, de conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 369, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder para acreditar el derecho de postulación y en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, establecido permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse

desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en su poder.

- En la demanda presenta juramento estimatorio, pero en las pretensiones no se solicita el reconocimiento de indemnización, mejoras, compensación o de frutos.
- Debe hacer suficiente claridad en los hechos séptimo y octavo, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privado de la posesión material del inmueble por parte de la demandada.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL** – Reivindicatoria, formulada por el señor **ARLINGTON LEE PARDO PLAZA** identificado con cedula de ciudadanía N°7.378.220, en contra de la señora **MARLY PATRICIA HERNANDEZ SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía N°22.476.821, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Absténgase de reconocer personería al apoderado por lo expuesto referente al poder en la parte motiva.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5494e2dd891217f30759400b7755465489bd2bcbceae62c3f36bcb9af9d9bde6**

Documento generado en 10/03/2023 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>